

**SGSP 11957179**

**NUNC 2020321589**

**SEÑORA JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO DE 1ER. TURNO:**

La Fiscalía Letrada de Delitos Económicos y Complejos de 1° turno, compareciendo en el **IUE 2-65110/20**, DEDUCIENDO ACUSACION **contra R P I**, a la Sra. Juez DICE:

**RELACIÓN DE HECHOS.-**

Surge de la investigación llevada adelante por esta Fiscalía, que con fecha 11/12/2020, el Banco de Previsión Social (en adelante BPS) formuló denuncia por haber constatado hechos irregulares relativos al pago del beneficio de subsidio por desempleo.

En efecto, el subsidio por desempleo es una prestación servida por el BPS que cubre la contingencia de la pérdida o suspensión del trabajo cuando fuere forzoso y no voluntario. Los requisitos legales para acceder a dicha prestación, es ser trabajador mensual, haber permanecido como mínimo en planilla de trabajo o nómina de una o varias empresas, 180 días en los doce meses previos a configurar causal, mientras que, para trabajadores jornaleros, estos deben haber computado en el mismo período y condiciones, 150 jornales.

Surge prima facie acreditado que, durante los meses de julio y agosto de 2020, el imputado **R P I**, en su calidad de gerente administrador, declaró ante el BPS, en forma retroactiva, a 22 personas como trabajadores, incluyéndolos en la nómina como empleados de la institución "Club Cultural y Deportivo El Tanque Sisley", con fecha de ingreso a diciembre de 2019, y con salarios que oscilaban entre los \$ 95.000 a \$ 105.000 y luego de presentar la nómina, declaraba la finalización del contrato laboral o suspensión del mismo.

Conforme el imputado lo admitió en sede de la Fiscalía, en realidad, dichas personas no trabajaron en el club o en otros casos, no lo hicieron por los períodos mencionados, ni percibieron las remuneraciones indicadas, y con ello, indujo en error a la institución prestataria, a fin de generar el derecho al cobro del subsidio por desempleo.

Las declaraciones de servicios apócrifos, permitieron entonces, que un número importante de personas accediera a tal beneficio, el que, en realidad, fue gestionado y

percibido por el imputado P, mediante la utilización del usuario y clave personal de quienes figuraban como presuntos empleados.

Ante tal engaño, el BPS abonó a través de las redes de cobranzas, el subsidio falsamente generado, el que fue percibido por el propio P.

El hecho generó posteriormente, la sospecha de la institución, dada las características coincidentes en todos los servicios declarados, e inició una investigación administrativa, que mediante inspecciones al lugar de trabajo, concurrencia a los domicilios y declaraciones recibidas en actas a los presuntos beneficiarios, permitió aclarar lo que había sucedido.

El BPS estableció que la maniobra perpetrada por el denunciado, implicó un perjuicio que asciende a la suma de \$ 3.104.514.

Por otra parte, cabe consignar que el imputado, al quedar al descubierto la maniobra devolvió a la institución perjudicada, la totalidad de la suma señalada en la denuncia, mediante transferencia bancaria efectuada el 28/06/2021, lo que se acreditó en la carpeta investigativa de esta Fiscalía.

El imputado en sede fiscal, aceptó las evidencias y demás antecedentes que constan en el legajo de la investigación efectuada por la Fiscalía.

## **RESEÑA DE EVIDENCIAS QUE CONSTAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACION.-**

1.- Novedad policial: SGSP 11957179.

2.- Declaraciones en la sede de Fiscalía:

- del imputado R P I.
- A P C D.

3.- Declaraciones en sede policial:

- del imputado R P I.
- Oscar F V I.
- A P C D.
- F J F M.
- M A M M.
- M N A M.
- C J V B.
- M F R G.

- C A M F.
- Yandira Alejandra CARBAJAL BERISSO.
- J A P .
- Y T V.
- S R R G.
- M G G D L.
- F R B D N.
- M M R R.
- C A T G.
- W N A G.
- P S F.
- B L D B A S.
- D O C G.
- G A C A.
- H E C A.
- J B R S.
- P H F L.

#### 4.- Documentación incorporada a la carpeta de investigación:

- denuncia presentada por la representante legal del BPS.
- testimonio del expediente APIA 2020-28-1-132352, (con informes inspectivos y declaraciones juradas).
- copia de historias laborales de los denunciados.
- constancia de la situación contributiva de la empresa Tanque Sisley.
- capturas de pantalla de whatsapp entre la Sra. C y el imputado P.
- información de la empresa NUMMI SA (Red Pagos), previo levantamiento del secreto profesional, dispuesto por el Juzgado Letrado en lo Penal Especializado en Crimen Organizado de 3<sup>er</sup> turno, (IUE 2-65110/20), por decreto Nro. 1025/20 de 22/12/20, sobre, entre otros: en qué fechas y montos las personas denunciadas cobraron el subsidio por desempleo; si hubo giros o transferencias de dinero a los Sres. P y V; si la empresa Tanque Sisley SA en el lapso investigado, efectuó alguna operativa con Red Pagos, etc, (Se remitió una planilla excel con la información); planillas de "Rectificativas de Industria y comercio".

Y demás evidencias útiles de la causa.

## **OTRAS RESULTANCIAS.-**

1.- Se hace constar que se arribó con la Defensa e imputado, a un acuerdo de juicio abreviado conforme lo dispuesto en los arts. 272 y 273 CPP.

2.- Asimismo, el imputado carece de antecedentes, siendo pues, primario absoluto.

## **IMPUTACIÓN – CALIFICACIÓN JURÍDICA.-**

De las evidencias reunidas por este MP y que constan en la respectiva carpeta de investigación, surge probada la responsabilidad penal de R P I, como autor de **un delito continuado de estafa, en concurso fuera de la reiteración con un delito continuado de falsificación ideológica por un particular**, (cf. arts. 56, 58, 60, 1ro, 239 y 347 del CP),

Le son de aplicación las atenuantes de la reparación del mal, y la confesión y primariedad absoluta, ambas en vía análoga, (C.P. art. 46 Nales. 8° y 13°). Concorre la agravante de efectuar el hecho en daño del Estado, además de la derivada de la propia continuidad, (arts. 348, num. 1ro y 58 del CP).

## **PENALIDAD**

El delito mayor que se le imputa (continuado de estafa), se castiga con una pena mínima de seis (6) meses de prisión, a cuatro (4) años de penitenciaría, por lo que, tomando en consideración lo dispuesto en las normas que regulan la pena y su aplicación, las circunstancias concurrentes, peligrosidad del agente y continuidad de la conducta (C.P. art. 50 a 53, 58 y 86), este Ministerio estima adecuado situarla en **veintitrés (23) meses de prisión, la que será sustituida por la de libertad a prueba, por igual plazo de la pena que se impondrá**, conforme lo dispuesto en el art. 295 bis del CPP, (incorporado por el art. 31 de la ley N° 19.889), imponiéndosele las condiciones previstas en la referida norma, nums. 1,2 y 3, en este último caso, la presentación ante la seccional policial de su domicilio, una vez por semana, por el lapso de un (1) mes y la condición prevista en el num. 4 de la referida norma, por lo que deberá prestar servicios comunitarios, conforme a las tareas que le asigne la OSLA, por el lapso de cuatro (4) horas semanales, durante seis (6) meses. Y por último, se impondrá la medida dispuesta en el lit. h) (restitución de la situación jurídica anterior a la comisión del delito),

la que se tendrá por cumplida en virtud de que el imputado ha acreditado la restitución total del dinero producto de la maniobra.

### **PETITORIO**

Por todo lo expuesto y por lo dispuesto en los arts. 1, 3, 18, 50 a 53, 58, 60, 66 a 69, 71, 85, 86, 105, 106, 239 y 347 y concordantes del C.P., y arts. 119.6, 127, 200, 272 y 273 del CPP, este Ministerio deduciendo acusación, a la Sra. JUEZ **SOLICITA:**

Se condene a **R P I**, como autor penalmente responsable de **un delito continuado de estafa, en concurso fuera de la reiteración con un delito continuado de falsificación ideológica por un particular, a la pena de veintitrés (23) meses de prisión, la que será sustituida por la de libertad a prueba, por igual plazo de la pena que se impondrá**, conforme lo dispuesto en el art. 295 bis del CPP, (incorporado por el art. 31 de la ley N° 19.889), imponiéndosele las condiciones previstas en la referida norma, num. 1,2 y 3, en este último caso, la presentación ante la seccional policial de su domicilio, una vez por semana, por el lapso de un (1) mes y la condición prevista en el num. 4 de la referida norma, por lo que deberá prestar servicios comunitarios, conforme a las tareas que le asigne la OSLA, por el lapso de cuatro (4) horas semanales, durante seis (6) meses. Y por último, se impondrá la medida dispuesta en el lit. h) (restitución de la situación jurídica anterior a la comisión del delito), la que se tendrá por cumplida en virtud de que el imputado ha acreditado la restitución total del dinero producto de la maniobra.

Montevideo,